

ANTEPROYECTO DE LEY No.

(____ de ____ de 2024)

“QUE ESTABLECE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL Y MEDIÁTICA; ADICIONA DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES“

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Esta Ley tiene como objeto proteger a todas las personas contra la violencia sexual digital y mediática, estableciendo medidas preventivas, sanciones y herramientas de investigación modernas para combatir conductas que atenten contra su integridad, dignidad y derechos en el espacio digital y mediático.

Artículo 2: Esta Ley es de interés social. Todas las medidas que se deriven de ella garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia sexual digital, y promoverán el desarrollo integral y la plena participación de las personas en todas las esferas.

Artículo 3: Esta Ley se aplicará cuando las conductas descritas en ella se dirijan contra mujeres, hombres, niñas, niños o adolescentes, debido a la vulnerabilidad que implica la exposición a las nuevas tecnologías de la información. En este contexto, se entenderán las siguientes conductas: violencia sexual digital, violencia mediática, uso de tecnologías de la información y la comunicación, sexting y ciberacoso.

La Ley debe interpretarse conforme a las garantías establecidas en la Constitución Política, las leyes, los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados, así como el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia.

Artículo 4: Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Ciberacoso:** El uso de las tecnologías de la información para acosar, intimidar o agredir a una persona. Incluye, pero no se limita a, acoso en redes sociales, correos electrónicos amenazantes o difamatorios, y el uso malintencionado de datos personales.
- 2. Sexting:** El envío de mensajes, fotos o videos de contenido sexual explícito, principalmente a través de dispositivos móviles. Esta práctica, sin el consentimiento adecuado, se considera una forma de violencia digital cuando se utiliza para acosar, amenazar o exponer públicamente a alguien.

3. **Tecnologías de la Información y la Comunicación:** Recursos, herramientas y programas utilizados para procesar, administrar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos. Esto incluye dispositivos digitales, software, internet, redes sociales y plataformas de comunicación.
4. **Violencia Mediática:** Publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación que, directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales que reproduzcan la desigualdad o generen violencia contra las mujeres.
5. **Violencia Sexual Digital:** Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, causando daño psicológico, emocional, en su vida privada o en su imagen propia. Esto incluye, pero no se limita a, la distribución no consentida de material íntimo, conocido comúnmente como "porno venganza" o "nudes packs".

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS Y HERRAMIENTAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 5: Medidas Preventivas. Las autoridades competentes deberán implementar medidas preventivas ampliadas:

1. **Campañas Educativas:** Enfocadas también en padres y educadores, proporcionando herramientas para reconocer y actuar frente a la violencia sexual digital y mediática.
2. **Fomento de Aplicaciones Seguras:** Promoción de tecnologías y aplicaciones que incorporen medidas de seguridad avanzadas para proteger a los usuarios contra la violencia digital.

El Ministerio de Educación (MEDUCA), el Ministerio de Salud (MINSA), entre otros, crearán programas de alfabetización digital, accesibles para promover buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para la identificación de las violencias sexuales digitales, tanto en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente.

Artículo 6: Además de las herramientas ya mencionadas en esta Ley, se incorporarán:

1. **Inteligencia Artificial:** Utilización de IA para detectar y alertar sobre posibles casos de violencia digital en tiempo real.
2. **Cooperación Internacional:** Establecimiento de mecanismos de cooperación internacional para la persecución de delitos que trascienden fronteras nacionales.
3. **Auditorías Digitales:** Implementación de auditorías periódicas a empresas que gestionan plataformas digitales para asegurar el cumplimiento de normativas de protección.

En la investigación, las autoridades intervinientes ordenarán al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación, tanto en el espacio analógico como en el digital. Ordenarán la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la víctima por el delito de violencia sexual digital, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

La autoridad interviniente ordenará a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica, la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena.

CAPITULO III

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 7: Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de esta ley se cubrirán con el presupuesto autorizado a las entidades e instituciones autónomas del Estado.

1. Creación de una comisión interinstitucional encargada de promover, vigilar y dar seguimiento a los programas señalados en la ley.
2. Fortalecimiento del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con los recursos y herramientas necesarios para enfrentar los nuevos desafíos en materia de tecnologías.
3. Fortalecimiento de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), con el fin de promover medidas de prevención contra la violencia sexual digital en beneficio de los menores de edad.
4. Fortalecimiento del Ministerio de Educación para promover políticas educativas sobre los nuevos desafíos digitales que pueden enfrentar los menores de edad en las etapas primaria, secundaria y universitaria.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 8: La violencia sexual digital y mediática será sancionada conforme a las disposiciones del Código Penal de la República de Panamá.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9: La Ley será revisada y actualizada cada dos años para adaptarse a los avances tecnológicos y a las nuevas modalidades de violencia sexual digital y mediática.

Artículo 10: Se adiciona el artículo 166A al Código Penal, así:

Artículo 166A. Quien difunda, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), contenido íntimo, sexual o de desnudez, en el que se expongan, distribuyan, exhiban, transmitan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, impresiones gráficas, audios o videos, reales o simulados, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión.

La pena será aumentada hasta un tercio si:

1. El hecho se cometiere por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia.
2. El hecho se cometiere con fines de lucro, extorsión o chantaje.
3. El hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso o político.
4. El hecho se cometiere contra un niño, niña o adolescente.
5. El hecho fuere realizado por medio de cuentas falsas para ocultar la verdadera identidad del agresor.
6. La víctima tuviera algún grado de incapacidad o se encontrara en estado de inconsistencia.
7. El hecho se cometiere contra una persona adulta mayor o una persona con discapacidad.
8. La víctima se encontrara bajo subordinación laboral.

Artículo 11: El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de seis meses desde su entrada en vigencia.

Artículo 12: La presente ley adiciona el artículo 166A al Código Penal Panameño.

Artículo 13: Promulgación. Esta ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy **08 de julio de 2024**, por la Honorable Diputada **YARELIS RODRIGUEZ**.

YARELIS RODRIGUEZ

Diputada de la República

Circuito 8-2